

superioridad de los testimonios, se suspenda la remesa hasta tanto que se resuelva la cuestion.

7.º Que en los actos de remate se lleve por el Escribano una minuta separada por cada finca, de las posturas que se hagan á la misma, con los nombres de los licitadores, cuya minuta rubricada por el Juez, firmada por el rematante y el comisionado de ventas, se ha de unir precisamente al expediente de subasta.

8.º Y por último, que el comisionado especial cuide con esmerado celo de confrontar y casar los testimonios de remate antes de su remision á esta superioridad, acompañando á aquellos en que haya igualdad de remates el del acta de sorteo que debe verificarse conforme á la ley.

Lo que comunico á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 7 de Marzo de 1844.—Antonio de Alvaro.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los señores Jueces de primera instancia de la provincia quienes cuidarán de su exacto cumplimiento. Almería 15 de Marzo de 1844.
Antonio de Garrigos.

Núm. 197.

Para mejorar la recaudacion del ramo de manda pia, se hace preciso que en el termino de 15 dias con todos desde el recibo de la presente, formen y remitan á las oficinas de Rentas de la Provincia certificaciones de los finados con relacion al libro de defunciones, expresando los sujetos que testaron y los que no lo hubieren designado tambien el nombre del Escribano que otorgo el testamento, todo bajo su mas estrecha responsabilidad.

Esta notahá de comprender desde el año de 1837. á 1843, ambos inclusivos y con respecto á los siguientes tendra efecto la remesa de la dicha certification en los mismos terminos que queda expresado, al con cluir el primero, y segundo semestre de cada año.

Del recibo de la presente y de quedar en egecutar lo que se previene, espere aviso esta Intendencia á correo vuelto ó con uno de intermedio.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 3 de Abril de 1844.—Antonio de Garrigos.

Núm. 198.

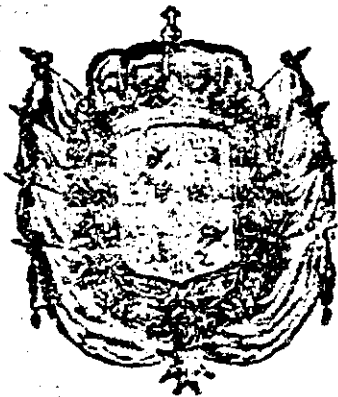
Fuertes y repetidas son las quejas de las oficinas de Provincia sobre la baja de los valores del Tabaco en toda la Provincia producida por el Contrabando que circula en ella.

La Intendencia esta persuadida que las Autoridades locales tienen en su mano todas las medidas de reprension y que sin embargo miran este servicio con la mayor indiferencia siendo protegidos los defraudadores en vez de perseguidos como á enemigos capitales del interes de la Hacienda. En este concepto he acordado cortar de raiz este mal tan trascendental y he adoptado como una de las medidas mas eficaces, exigir á VV la responsabilidad mas estrecha de cualquier fraude que se cometa en su respectiva jurisdiccion si no ponen todos los medios para su aprension dandome inmediatamente parte del hecho y sus circunstancias para en su vista acordar lo conveniente.

Del recibo de la presente me darán VV. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á VV muchos años. Almería 7 de Abril de 1844.—Antonio de Garrigos.—SS. Alcaldes. Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaría, á 8 rs. mensuales llevando á las costas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos, se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular num. 193

D. Antonio Benito Regidor primero del Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y Regente de su Juzgado de primera instancia por vacante que de ser así los infrascriptos habilitados por ausencia en Comisión del Sr. D. Francisco Antonio Herreras; Certifican:

Por el presente se citan y emplazan á los que se crean con derecho á la Capellanía colativa fundada por D. Antonio Sanchez Muñoz y Francisco Antonio de Bojas vecinos que fueron de la Villa de Macael, en la Iglesia Parroquial de dicha Villa, y por termino de treinta dias, para que dentro de ellos comparezcan por medio de Procurador y por la Escribania del citado Herreras á mas del derecho que juzgaren asistirle bajo apercibimiento que deno verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia asesorada de hoy. Y para

que llegue noticia de los ante referidos se pone este en Purchena á 14 de Marzo de 1844 = Antonio Benito. Por su mandado. — Cristobal Lopez, Felipe Villarreal.

Núm. 194.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procurarán con la mayor eficacia averiguar el paradero de las alhajas que se expresan á continuación y fueron robadas en la noche del día 9 del actual de la Iglesia parroquial de San Pedro de la ciudad de Jaen, y quienes sean los autores del robo, deteniendo á estos y aquellas si fuesen descubiertas y á las personas en cuyo poder existan; dandome parte si se consigue. Almería 12 de Abril de 1844 = José del Castillo.

Alhajas robadas.

Una custodia grande con la Sagrada Forma.

Una lámpara de plata.

Dos calices de idem sobredorados.

Un incensario con naveta y cuetracilla

Núm. 199.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 27 del anterior lo que sigue.

S. M. la Reyna se ha servido mandar a solicitud de la sociedad empresaria del arriendo general de la Renta de Tabacos que V. S. reconozca como su representante en esa provincia á D. José Tovar y Tovar, que lo es actualmente del de la de la sal y que en su consecuencia dispense V. S. á dicho representante todo el apoyo y buena acogida que exige de suyo el esacto y puntual cumplimiento de las condiciones publicadas en el pliego que como base del arriendo á parece inserto en la Gaceta de 23 de Febrero último. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y rigida observancia dando aviso de quedar enterado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público

Almería 12 de Abril de 1844. — Antonio de Garrigos.

COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 200.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito en 28 del actual me dice lo siguiente:

“El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue.—E. S.:—El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 17 del actual desde Aranjuez dice al Director General de Artillería lo siguiente.—Se ha enterado S. M. de la instancia que V. E. remitió á este Ministerio de mi cargo con su oficio de 6 de Setiembre del año próximo pasado del Capitan de Artillería D. Francisco Campo Redondo, en solicitud del abono de cuatro pagas de las diez y ocho

que creé haberle correspondido en el tiempo que estuvo separado del Servicio a consecuencia de los sucesos acaecidos en la Ciudadela de Pamplona en Octubre de 1841. Y en su vista y con presencia de varias reclamaciones semejantes que existen en este Ministerio, conformándose con lo que sobre el particular ha expuesto la Junta consultiva de Guerra, se ha servido resolver.—1.º Que se considere como de servicio efectivo para cesantías, jubilaciones, retiros y demas efectos que producen ventajas en la Carrera, todo el tiempo transcurrido desde 4 de Junio de 1840 hasta 15 de Mayo de 1843, con respecto a los que fueron víctimas de las turbulencias políticas que sobrevinieron en aquella época. 2.º Que por igual consideración y antecedentes tengan opcion los interesados a que se les acredite el medio sueldo de sus clases que debieron percibir en aquella época, si fueron de las politico militares el marcado á la situacion de excedentes, á los del Ejército activo; es el de cuartel á los Generales. 3.º Que estos créditos se expidan con arreglo á las leyes vigentes, y corran la misma suerte que los demas del Estado, admitiéndose para los pagos á que haya lugar y demas casos en que son admitidos aquellos á circulacion. De Real orden comunicado por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los que se hallen en este caso. Almería 30 de Marzo de 1844. — Domingo Tomas de Ochotoreua.

Imp. de la V. de Sanlúcar.

de plata.

Una cestita con los instrumentos e insignias de la pasion.

Una gargantilla de perlas.

Núm. 195.

D. Manuel del Olmo y Ayala, Abogado del Ilustre Colegio de la Ciudad de Málaga. é individuo de varias sociedades científicas del Reino, y Juez de primera Instancia de esta villa y su Partido &c.

Hago saber: que en los autos, que en este Juzgado, y por la Escribania del infrascripto se siguen, sobre la quiebra presentada por D. Bonifacio Amoraga vecino y del comercio mayor de la villa de Adra, se ha presentado escrito solicitando á nombre del Sr. D. Miguel Chacon y Duran, senador del Reino y Magistrado de la audiencia Nacional de Sevilla no se tenga al expresado Amoraga como conserante, y que el asunto se ventile como un verdadero concurso de arrehedores, ante el Juzgado civil ordinario, á donde concurren á deducir sus acciones los interesados, y habiendo oido á parte de estos que lo han pedido, por mi auto del dia de ayer, he mandado se convoquen por el presente, á todos los que se encuentren en igual clase para si quieren esponer lo que en dicha cuestion tengan por conveniente; en el primer término de quince oras improrrogables.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados se fija el presente en Berja á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro. = Manuel del Olmo y Ayala. Por su mandado, = Francisco Cueto.

INTENDENCIA.

Núm. 196.

La Junta Superior de venta de Bienes nacionales me dice lo que sigue.

Para evitar el entorpecimiento que sufre la enagenacion de las fincas nacionales por efecto de no extenderse los testimonios de remate con la especificacion y claridad debidas, ha acordado esta Junta superior, que ademas de lo prevenido acerca del particular en circulares de 24 de Setiembre de 1842 y 1.º de Junio último, haga V. S. se observen en esa provincia las disposiciones siguientes:

1.º Que los Escribanos que entien den en los expedientes de subasta, se circunscriban en la extension de testimonios á las circulares citadas, excitando V. S. para ello el celo de los Jueces de primera instancia.

2.º Que los quince dias y demas prórogas que previene el artículo 43 de la Instruccion, no se señalen sino en virtud de decreto de la Intendencia por consecuencia del resultado de los remates celebrados en la capital y partido, para lo cual los Jueces respectivos han de remitirle los expedientes.

3.º Que cuando se saquen fincas á subasta en virtud de retas, se exprese con claridad la cantidad que se las fije.

4.º Que no se admitan posturas en globo ó en general á fincas que se subastan separadas, sino que á cada una se manifieste la mejora que se la haga.

5.º Que en todos los informes de expedientes de reclamacion sobre nulidades y demas intidencias, se exprese siempre la fecha del remate; la de la adjudicacion, la del ofiio de remision de los testimonios, el nombre del rematante y la cantidad del remate.

6.º Que en caso de haberse hecho la reclamacion antes de la remision á esta